

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 110014003016 2021 00924 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: LIBARDO ANDRÉS MOSOS CIFUENTES.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y ha pronunciarse sobre el recurso de apelación, formulados por la apoderada del Banco Davivienda S.A., en contra del auto del 23 de mayo de 2022¹, mediante el cual se negó la solicitud de terminación del procedimiento, en su lugar se accedió a la suspensión de trámite en virtud de la comunicación de negociación de deudas del garante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que rechaza la orden de suspensión del proceso, toda vez que el trámite de pago directo se encuentra regulado por normas especiales, el cual no se trata de un proceso, sino de un trámite “de pago directo” consagrado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 y las facultades conferidas al Juez se relacionan únicamente con admitir el asunto a trámite y librar la orden de aprehensión del automotor objeto de garantía.

Explica que la Ley 1676 de 2013, se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del trámite consagrado en el artículo 60, sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-145 de 2018.

Indica que la petición de la entidad demandante está encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía, es decir, no es un proceso, ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su insolvencia como persona natural no comerciante.

Añade que no se esta en presencia de los preceptos descritos en el numeral 1o de artículo 545 del C.G.P., sino ante un trámite especial regulado por norma especial; específicamente el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el art. 2.2.2.4.2.3., del decreto reglamentario 1835 de 2015 denominado PAGO DIRECTO, razón por la que al momento de admitir la solicitud, se verificó el cumplimiento de las exigencias establecidas por el legislador para esta clase de asuntos.

¹ Dto pdf 13 exp dig.

Agrega que la decisión que se repone se funda en vista que el artículo 545 del C.G.P, no tiene fundamento ya que, la jurisprudencia ha mencionado que en los casos de suspensión de las ejecuciones de garantía mobiliaria únicamente en los procesos descritos en la Ley 1116 del 2006, referentes a la reorganización empresarial.

En consecuencia en el trámite adelantado ante el Juez Municipal no es aplicable el régimen de suspensión del C.G. P., por lo cual la decisión del juez de conocimiento debió ser negar la solicitud de suspensión propuesta por el accionante.

Reitérese, que lo aquí perseguido es la ejecución de la garantía mobiliaria constituida a favor de la entidad bancaria sobre el automotor objeto de la presente solicitud, la cual fue plenamente acreditada con el Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito por el señor Libardo Andres Mosos Cifuentes

Conforme a lo anterior, pide que se revoque en su totalidad la decisión censurada y en su lugar se deje sin valor y efecto.

CONSIDERACIONES.

1.- El Decreto 1835 de 2015, regula el “mecanismo de ejecución individual sobre el trámite de las garantías mobiliarias”, y en el artículo 2.2.2.4.2.1, se ocupa de la definición de este mecanismo, señalando:

“(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

(...)

*Sobre el pago de acreedores concurrentes el artículo **2.2.2.4.2.19. determina:***

“Para los efectos de pago en el procedimiento de ejecución especial de la garantía a los acreedores de mejor derecho y el

pago de los remanentes a los acreedores concurrentes o al deudor garante se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 1676 de 2013...".

2.- El artículo 545 del C.G.P., que se ocupa de los efectos de la solicitud de negociación de deudas, en el numeral 1º, establece:

*"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo** que estuvieren en curso al momento de la aceptación..."*

3- Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que contrario a lo dicho por la togada, el procedimiento que aquí se adelanta es el de "Ejecución por pago directo", asunto, que efectivamente tiene un trámite especial, pero tal situación no lo hace ajeno a que le sea aplicados las consecuencias de la iniciación del proceso de negociación de deudas, entre ellas su suspensión, como justamente se decretó en la providencia reprochada.

Conforme a lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones la providencia censurada se mantendrá *incólume*.

Ante la no prosperidad del recurso de reposición se concederá el recurso de apelación (art 321 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCA el auto del 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Apoyo Judicial los Juzgados Civiles Municipales para que sea enviado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad- Reparto. (art 324 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b524b150f7fd76dfd23039dc168034feeb1351cf77e3822dbfe2238ff9b3ad8**

Documento generado en 20/08/2022 10:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>